

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2450/2022**

Nombre del sujeto obligado

**DIF Municipal de Sayula**

Fecha de presentación del recurso

08 de abril de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de junio de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“INTERPONGO RECURSO YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACION QUE SOLICITO POR LO EL DIF ES OMISO EN PUBLICAR LO QUE LA LEY LE OBLIGA EN EL ARTICULO 8.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa por Inexistente**

## RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

*Archívese.*

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2450/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE SAYULA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2450/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE SAYULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140251422000020.

**2. Respuesta.** El día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 004863.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2450/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** El día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2450/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1855/2022**, el día 26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, se advirtió que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 09 nueve de mayo del 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, los días 02 tres y 09 nueve del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **DIF MUNICIPAL DE SAYULA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	28/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/marzo/2022
Concluye término para interposición:	02/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/marzo/2022
Días inhábiles	Del 11 a 22 de abril de 2022, Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140251422000020;
- b) Copia correspondiente al monitoreo de la solicitud de información.
- c) Acuse de recurso de revisión 2450/2022
- d) Copia simple del acuerdo número A.I/0702/2022
- e) Copia simple de acuerdo número A.I/0703/2022

f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información.

Por su parte **el sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- g) Copia simple de oficio número I.J/0900/2022
- h) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 140251422000020
- i) Copia simple del oficio número A.I/0541/2022
- j) Copia simple de oficio número DIF/206/2022
- k) Copia simple de acuerdo número A.I/0702/2022
- l) Copia simple de acuerdo número A.I/0703/2022
- m) Copia simple del acuerdo número de admisión por parte de esta Ponencia Instructora
- n) Copia simple del oficio CRH/1855/2022
- o) Copia simple del acuerdo de admisión por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.
- p) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- q) Copia simple del acuse de interposición del recurso de revisión 2450/2022
- r) Copia simple del acuerdo número A.I/0855/2022
- s) Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se notifica respuesta al alcance a la parte recurrente.
- t) Copia simple del acuerdo A.I/0728/2022
- u) Copia simple del acuerdo A.I/0729/2022
- v) Copias simples correspondiente a actas de cabildo.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria

para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificadas, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito los gastos de comunicación social, donde se señale monto, partida, responsable directo de la autorización de la contratación denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio, contrato, justificación y relación con alguna función o servicio público de junio de 2021 a febrero de 2022.” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando medularmente que lo siguiente:

*“LE INFORMO QUE NO SE TUVO NINGUN GASTO DIRECTO O INDIRECTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE JUNIO 2021 A FEBRERO 2022.” (SIC)*

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“INTERPONGO RECURSO YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO POR LO EL DIF ES OMISO EN PUBLICAR LO QUE LA LEY LE OBLIGA EN EL ARTICULO 8” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente no le asiste la razón, dadas las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó conocer información respecto los gastos de comunicación social, del periodo de junio de 2021 a febrero de 2022, por lo que el sujeto obligado, se pronunció categóricamente respecto a lo solicitado manifestando que después de una búsqueda exhaustiva de la información se informó que durante el periodo requerido no se tuvo ningún gasto directo o indirecto de comunicación social, es decir, la información resulta inexistente.

Ahora bien respecto a la parte del agravio en el que la parte recurrente manifiesta que la información no se encuentra publicada en su página de transparencia; razón

por la cual se dejan a salvo sus derechos, para que la parte recurrente realice la denuncia correspondiente a través de un recurso de transparencia respecto a la información fundamental no publicada por parte del sujeto obligado, en su página web.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información solicitada, manifestando que la misma resultó ser inexistente, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2450/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/CCN